



Expediente No. 2019-283

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 de marzo de 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso especial de fuero sindical, instaurado por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S. S.A.S.** contra **LAUREANO RAMIREZ GARCÍA**, informándole que el apoderado judicial del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Organización Sanitas Internacional SINTRAOSI, presentó solicitud de declaración de nulidad. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 de marzo de 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Organización Sanitas Internacional SINTRAOSI, a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisada la solicitud de nulidad encuentra el Despacho que los argumentos son los mismos que fueron expuestos por el apoderado judicial del demandado, fundados en las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., petición que le fuere resuelta mediante auto del 3 de agosto de 2021, con excepción de la solicitud de nulidad por haber omitido la oportunidad para sustentar un recurso o para analizar la procedencia de un mecanismo de revisión de carácter oficioso como el grado de consulta.

En consecuencia, respecto a las causales de nulidad contempladas en los numerales 5, 6 y 8 del Código General del Proceso, el Despacho se estará a lo resuelto en el auto del 3 de agosto de 2021, y se ocupará de resolver lo pertinente a la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, respecto a pretermittir una instancia por la no remisión del proceso en consulta.

Al respecto se tiene que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:



“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

(...)”

La norma transcrita resulta clara al establecer que la consulta tendrá lugar cuando se despachen de manera desfavorable las pretensiones del trabajador, situación que no ocurría en este caso en el que claramente el trabajador no era la parte activa de la litis, no presentaba pretensiones a la judicatura, sino excepciones, dada su calidad de parte demandada, que no interpuso los recursos de ley, en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, la falta de envío del proceso al Superior, no puede ser atribuible al Despacho, en tanto en su criterio, no procedía el grado jurisdiccional de consulta, mientras que la demandada, única con interés jurídico y legítimo, dejó de interponer el recurso de alzada, derecho y carga reservada, de manera exclusiva, a la parte que resulte inconforme con la decisión adoptada; como consecuencia no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 3 de agosto de 2021, respecto a las causales de nulidad 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad relacionada con el numeral 2 del del artículo 133 del C.G.P, teniendo en cuenta lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10

KNV